



República de Colombia



JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D. C, once (11) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Luz Stella Aguja Yate, contra el Hospital Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.¹, por la presunta vulneración del derecho de petición.

SITUACIÓN FÁCTICA

En escrito de tutela manifiesta la accionante lo siguiente:

“(...)1. Que me vi en la necesidad de radicar derecho de petición el día 12 de enero del 2022 al HOSPITAL SIMON BOLIVAR, para que me entregara copia de la Historia clínica de los procedimientos de Cirugía y Hospitalización que me realizaron en la referenciada Entidad.

1.1. Respetuosamente Solicito a la entidad que ustedes representan, que se me entregue copia de la HISTORIA CLINICA DE EPICRISIS Y HOSPITALIZACION que reposan en el archivo de la referenciada entidad que ustedes representan.

2. Las pretensiones que solicite en el derecho de petición, el cual fueron violadas y vulneradas; al No contestarme el derecho Constitucional y guardar silencio administrativo, a la fecha que no he recibido ninguna respuesta por parte de la entidad peticionada, como la DIRECCION DEL HOSPITAL SIMON BOLIVAR O POR QUIEN HAGA SUS VECES. (...)”

LA PETICIÓN

Pretende la accionante que a través de este mecanismo excepcional se tutele su derecho fundamental de petición, y en consecuencia que se ordene al Hospital Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., que dé respuesta de fondo a la solicitud elevada en el derecho de petición radicado el doce (12) de enero del dos mil veintidós (2022).

¹ Acuerdo 641 del 2016, por el cual se modifica el Acuerdo 257 del 2006.



ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho, mediante auto de fecha primero (01) de abril del dos mil veintidós (2022), asumió el conocimiento de la presente acción y dispuso la vinculación de la accionada Hospital Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., dando traslado del escrito de tutela y sus anexos para garantizar el derecho de contradicción.

Así mismo, mediante auto de fecha siete (07) de abril del dos mil veintidós (2022), se ordenó vincular como tercero con interés a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN EL CONTRADICTORIO

Hospital Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Sonia Carolina Tovar Sánchez, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., informa que “(...)de acuerdo al escrito de tutela, se procedió a requerir a la oficina de gestión documental de la Subred Norte: "en donde informa que se dio respuesta a la petición con radicado 20223210000321 del 21 de enero de 2022, en donde se le indico que debe cancelar primero las copias, información que le fue enviada el día 28 de diciembre de 2021, con las especificaciones y el número de folios, sin recibir respuesta por parte de la peticionaria. (...)”

En ese sentido, remiten el siguiente radicado de respuesta:


Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20223210000321
Fecha: 21-01-2022

Bogotá D. C., 21 enero 2022

Señora:
LUZ STELLA AGUJA YATE
velas.co@hotmail.com

ASUNTO: Respuesta Solicitud de Historia Clínica, radicado 20213210201912

Atento saludo:

En atención a su solicitud, me permito informar, que para entrega de historia de clínica La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. para garantizar el cumplimiento de la Resolución N.0281 del 18 de mayo del 2020 Por la cual establece el costo de reproducción solicitada por particulares.

Así las cosas, solicita que se “(...)declare que desapareció la situación que constituía el objeto de la presente acción de tutela, es decir, que nos encontramos frente a un hecho superado.(...)” , teniendo



en cuenta que ya se dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante.

Secretaría Distrital de Salud de Bogotá

Blanca Inés Rodríguez Granados, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Salud, alega la improcedencia de la acción de tutela por la no vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, pues esa entidad no ha realizado actos de acción u omisión que conlleve a la vulneración de los derechos fundamentales de la actora.

Aduce que de conformidad con lo establecido en el decreto 507 del 2013 a esa entidad le *“(...)le corresponden funciones de coordinación, integración, asesoría, inspección, vigilancia y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de la salud, pero de ningún modo los que correspondan a una entidad aseguradora ni mucho menos a la prestación de los servicios de salud. Así como tampoco se encuentra dentro de sus funciones resolver la situación expuesta en el escrito de la presente acción constitucional. (...)”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la mengua de los derechos fundamentales puede predicarse respecto de una autoridad y/o una entidad de carácter privado o particular.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, corresponde al Despacho establecer si i) ¿vulneró el Hospital Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. el derecho fundamental de petición del accionante, al no dar respuesta a la solicitud radicada por este el día doce (12) de enero del dos mil veintidós (2022)?

De conformidad con lo establecido por el Artículo 86 de la Carta Política, respecto a la acción de tutela, toda persona tiene la posibilidad de *“(...)reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.(...)”*



Derecho de Petición

El artículo 23 constitucional establece que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y privadas y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².

Respecto a la aplicación y garantía del derecho Fundamental de petición el alto tribunal constitucional en Sentencia C-007 de 2017, establece el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho así:

“(…)

- i. *La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*
- ii. *La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial; y*
- iii. *La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*
“(…)”

Entorno al derecho de petición, la corte ha manifestado en sentencia T-206 del 2018, que la *“(…) acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”³ (…)*. Conforme a lo anterior, es el juez constitucional quien tiene en cabeza la responsabilidad de determinar, si existe o no la vulneración del derecho fundamental de petición, a través del estudio de los elementos que conforman su núcleo esencial.

Por otro lado, respecto al plazo para contestar las peticiones establece el artículo 14 de la ley 1437 del 2011⁴, modificado por el artículo 1°

² Sentencia T-015 de 2019.

³ T- 149 de 2013.

⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



de la ley estatutaria 1755 del 2015, que “(...)Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.(...)”.

Aunado a lo anterior, en el marco de la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por causa del nuevo coronavirus COVID-19 el gobierno nacional extendió los términos con que cuentan las entidades para dar respuestas a las peticiones, dicha regulación está contenida en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 que establece que:

“(...)Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolver dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los pazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder de doble del inicialmente previsto en este artículo (...)”

En cuanto a la vigencia de la citada norma, es importante resaltar que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 304 del veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022) “Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 7381 1315 y 1913 de 2021”, la cual en su artículo primero resuelve “(...)prorrogar hasta el 30 de abril de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional (...)”. Así las cosas, a la fecha de expedición del presente fallo de tutela, las disposiciones contenidas en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 aun gozan de vigencia.

DEL CASO CONCRETO



Del estudio de la documentación aportada por el accionante, extrae este despacho que la señora Luz Stella Aguja Yate, radicó el doce (12) de enero del dos mil veintidós (2022), derecho de petición ante el Hospital Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. en los siguientes términos:

LUZ STELLA AGUJA YATE, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C identificada con cedula de ciudadanía número 1109491007 de Saldaña Tolima, actuando en mi propio nombre, en atención a las prevenciones que consagra el Derecho Constitucional Fundamental de Petición contenidas en el Art. 23 de la Const. Pol, y la ley 1755 del 2015, acudo ante su despacho a fin de solicitar los siguientes Documentos:

Respetuosamente Solicito ustedes que se ordene la entrega de toda la **HISTORIA CLINACA DE EPICRISIS Y HOSPITALIZACION Y DEMAS**; documentos que reposan en los Archivos de la referenciada entidad.

De igual manera solicito que sea Enviada al presente correo que registro en las notificaciones.

Sin otro particular, agradezco la colaboración prestada

Notificación: carrera 5 No. 16 – 14 Oficina 409 Edificio el Globo Bogotá D. C, Tel. 3046515430 correo icjuridicas1972@outlook.com

Así las cosas, manifiesta la accionada que dio respuesta a la solicitud radicada por el accionante mediante radicado No. 20223210000321 del veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022), como prueba de lo anterior anexa documento de respuesta con el citado radicado dirigido al correo electrónico velas.co@hotmail.com, el cual da respuesta a lo solicitado en los siguientes términos:

En atención a su solicitud, me permito informar, que para entrega de historia de clínica La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. para garantizar el cumplimiento de la Resolución N.0281 del 18 de mayo del 2020 Por la cual establece el costo de reproducción solicitada por particulares.

El valor para la expedición de copias físicas de documentos que genere, custodie o administre Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E" en (200) pesos moneda corriente IVA incluido. Así mismo, el costo de reproducción por folio escaneado, será de cuatrocientos pesos M/cte. (400) pesos y ochocientos M/Cte. (800) la página completa, adverso y reverso.

Se Informa que se envió anterioridad el día 28 de diciembre del 2021 las especificaciones de pago y el número de folios sin recibir respuesta por parte del peticionario.

Revisada la contestación otorgada por la accionada, este despacho evidencia que si bien es cierto esta respuesta guarda relación con la información solicitada por la accionante, en cuanto a que habla del trámite para la entrega de la Historia Clínica, dicha respuesta no va dirigida al correo de notificación aportado por la señora Luz Stella Aguja Yate en su solicitud, esto es icjuridicas1972@outlook.com, situación por la cual este despacho no puede establecer como hecho superado lo pretendido en la presente acción constitucional, teniendo



en cuenta que dicho correo no fue remitido a la dirección de correo electrónico proporcionada por la accionante en el derecho de petición radicado el día doce (12) de enero del dos mil veintidós (2022), faltando uno de los elementos esenciales que conforman el núcleo del derecho fundamental de petición.

Aunado a lo anterior, la respuesta entregada por la parte accionada hace referencia a una información enviada el día veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), con la especificación del pago de las copias y el número de folios, sin embargo, hay que tener en cuenta que no se aportó prueba del envío de la citada información y además, que esta actuación es previa a la radicación del derecho de petición objeto de estudio en la presente acción constitucional.

Por otro lado, es importante resaltar que la respuesta debe ser de fondo y responder a la solicitud elevada, de manera clara, precisa, congruente y consecuencial, es decir, que si es menester que la accionante realice algún procedimiento, o aporte alguna documentación adicional, o realice el pago de las copias, la respuesta debe contener información clara y precisa, respecto a los procedimientos a seguir, dónde realizarlos y cualquier otra información pertinente que permita obtener una solución de fondo al requerimiento.

En ese sentido, procederá este despacho a tutelar el derecho fundamental de petición deprecado por la accionante, en cuanto a que la respuesta entregada por el Hospital Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., no corresponde a la solicitud radicada por la señora Luz Stella Aguja Yate el día doce (12) de enero del dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, se ordenará al representante legal y/o a quien corresponda del Hospital Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, de respuesta integral y de fondo al derecho de petición presentado por la señora Luz Stella Aguja Yate, el día doce (12) de enero del dos mil veintidós (2022), debiendo notificar en debida forma, dicha respuesta indistintamente del sentido de esta.



En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición dentro de la acción de amparo instaurada por la señora **Luz Stella Aguja Yate**, contra el **Hospital Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, conforme quedo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. se ordena al representante legal y/o a quien corresponda del Hospital Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, de respuesta integral y de fondo al derecho de petición presentado por la señora Luz Stella Aguja Yate, el día doce (12) de enero del dos mil veintidós (2022), debiendo notificar en debida forma, dicha respuesta indistintamente el sentido de esta. Deberá informar del cumplimiento de esta orden judicial a este Estrado Judicial.

TERCERO. Notifíquese esta determinación conforme a lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591. Informándose que contra el presente fallo procede el recurso de IMPUGNACION.

CUARTO. En el evento que no sea impugnada la presente decisión, remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ORLANDO GARZÓN VEGA
JUEZ